

879309
18203



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**



Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

Clave : 879309

**"NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE"**

TESIS

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

GRACIELA ESCARAMUZA LOPEZ

CELAYA, GTO.

ENERO 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MOVIMIENTO OBRERO Y DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

1.1	GENERALIDADES.....	1
1.2	EL DERECHO PRECOLONIAL.....	1
1.3	EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA NUEVA ESPAÑA.....	2
1.4	EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO INDEPENDIENTE.....	3
1.4.1	PRIMEROS AÑOS DE LA INDEPENDENCIA.....	4
1.4.2	LA CONSTITUCION DE 1857.....	5
1.4.3	LA REVOLUCION.....	6
1.4.4	LA CONSTITUCION DE 1917. NACIMIENTO DEL ARTICULO 123.....	10

CAPITULO II

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

2.1	FRACCION XX DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.....	26
-----	--	----

I N D I C E

2.2	FUERO FEDERAL Y FUERO LOCAL.....	28
2.3	LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL EL TRABAJO DE 1931, 1970 Y 1980.....	30
2.3.1	JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION.....	30
2.3.2	JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION.....	33
2.3.3	JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	34
2.3.4	JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE....	36
2.3.5	LAS JUNTAS ESPECIALES.....	37

CAPITULO III

**ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

3.1	DEFINICION DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE....	41
3.2	INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	44
3.2.1.	LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	44

I N D I C E

3.2.2. JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE..	50
3.2.3. JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION ACCIDENTALES.....	54
3.2.4. JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION ACCIDENTALES.	54
3.3 DEL PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION. Y ARBITRAJE.....	55
3.4 ELECCION DE REPRESENTANTES.....	59
3.5 REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE.....	64
3.6 DE LA REVOCACION.....	64

CAPITULO IV

**JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

4.1 LA JURISDICCION DEL TRABAJO.....	67
4.2 COMPETENCIA DE LA JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	70
4.2.1 COMPETENCIA RELATIVA A ADIESTRAMIENTO, HIGIENE Y SEGURIDAD.....	74

INDICE

4.3	NORMAS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO.....	75
4.4	MEDIOS PARA PROMOVER LA INCOMPETENCIA.....	76
4.5	EFFECTOS DE LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA.....	79
4.6	CONFLICTOS DE COMPETENCIA.....	80

CAPITULO V

**NATURALEZA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO Y FACTICO.**

5.1	CONCEPTO LEGAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	83
5.2	TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	83
5.3	LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COMO TRIBUNALES AUTONOMOS Y COMO ORGANOS ADMINISTRATIVOS.....	91
5.4.	JURISPRUDENCIA.....	94
	CONCLUSIONES.....	100
	BIBLIOGRAFIA.....	106

I N T R O D U C C I O N

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son cuerpos colegiados que están constituidos en forma tripartida, es decir, por un representante de los trabajadores, uno de los patrones y uno del gobierno que será siempre el presidente, y sus suplentes, los que son auxiliados por los secretarios y auxiliares de audiencia y auxiliares dictaminadores, así como los actuarios y escribientes que se requieran.

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje se ha dicho que se están convirtiendo en protectoras de una sola de las partes del Juicio laboral, es decir, del trabajador, al ejercer la suplencia de la queja, lo que rompe con el principio de igualdad o paridad de las partes en el juicio, pues no ve la Ley con igualdad a ambas partes o a ambos derechos ejercitados, sino sólo al trabajador, que es el único que si podrá contar con la asistencia, protección y ayuda de la Autoridad del Trabajo, lo que también va contra la imparcialidad, que debe ser característica de toda Ley.

Se ha discutido, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje están incluidas dentro del Poder Legislativo o dentro del Poder Judicial, o bien si son parte del Poder Ejecutivo. Mucho se ha hablado acerca de estas Juntas; sin embargo, uno de los

INTRODUCCION

aspectos que mayor polémica han levantado es, sin duda, el referido a su naturaleza jurídica.

En efecto, el tópic en cuestión representa el objeto de conocimiento en la presente investigación, que a la postre constituye la Tesis Profesional que hemos titulado "NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE".

Dentro de la misma, partimos de las siguientes hipótesis que encierran los siguientes cuestionamientos: ¿Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son organismos de naturaleza Administrativa? o bien, ¿Tales organismos son de naturaleza Jurisdiccional?.

De igual manera y como se podrá constatar dentro del presente trabajo de investigación, existen elementos de prueba suficientes para lograr conciliar ambas hipótesis, llegando a la siguiente conclusión: que, de acuerdo al régimen legal vigente en el Estado mexicano, al hablar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje estamos en presencia de organismos formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales; aún en contra de opiniones prestigiadas como la del Dr. Jorge Carpizo, quien considera que las Juntas están encuadradas dentro de la judicatura, por lo que pertenecen, en rigor, al Poder Judicial.

INTRODUCCION

De manera complementaria, hacemos una propuesta consistente en la transformación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en verdaderos Tribunales del Trabajo, de naturaleza formal y materialmente jurisdiccional, como parte de la estructura del Poder Judicial.

Nuestra propuesta adquiere importancia relevante, como consecuencia de la celebración del Tratado de Libre Comercio entre nuestro país con los Estados Unidos y el Canadá; razonando nuestra postura en base a principios que encuentran apoyo en la lógica y en la práctica jurídica.

Efectivamente, en este contexto de cambio, la transición de las relaciones laborales tienen ciertamente, una importancia decisiva, que se convierte en el móvil para una nueva legislación laboral que abarque la problemática técnica, política y jurídica.

La Ley Federal del Trabajo vigente constituye una incongruencia con el momento histórico que se vive, remarcándose la necesidad de regular la situación y perfil del nuevo trabajador de tal manera que corresponda a los nuevos sistemas productivos.

Se hace especial mención al sistema de solución de controversias en materia laboral, cuyo carácter dependiente

INTRODUCCION

del Poder Ejecutivo impide un digno desempeño autónomo por parte de los juzgadores y ha resultado desventajoso para los trabajadores.

En suma, se concluye la presente investigación subrayando la importancia de la propuesta y se pugna por una reestructuración general concientes de ser el presente el momento adecuado para ello, pues no ha de olvidarse de que el más convencido de ello es el propio gobierno, si recordamos que a principios de 1988 ya lo intentó; sin embargo, la reacción de los trabajadores y el oscurecimiento del firmamento político de ese año de memorables elecciones hicieron desistir al gobierno de su intento.

Cerrándose la presente investigación, expresando nuestro convencimiento personal de que la nueva correlación de fuerzas será la que permita una moderna racionalización y solución de los problemas que el trabajo plantea, vía un nuevo derecho laboral, con la fé de que el tiempo nos dará la razón.

LA SUSTENTANTE

GRACIELA ESCARAMUZA LOPEZ

C A P I T U L O

I

BREVES ANTECEDENTES
HISTORICOS DEL MOVIMIENTO OBRERO
Y DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

1.1 GENERALIDADES.

Ante la ausencia de una Teoría del Derecho del Trabajo, en la antigüedad se recurría a los principios generales del Derecho Civil y aún cuando existe una importante relación entre ambas disciplinas surge la necesidad de crear en materia laboral una Teoría General propia, que ayudara a que no se recurra inadecuadamente al derecho civil o a otras disciplinas. La existencia de la Teoría General se justifica por sí misma en cuanto necesariamente conduce a la unidad del sistema, evitando que se expidan normas contradictorias, se trata de un problema de armonía. No existe una regla, así sea no escrita, que determine el contenido necesario de una Teoría General del Derecho del Trabajo, ya que esto puede variar según el criterio de cada autor quien tendrá bajo su responsabilidad la elección del material que considere necesario a los fines que en su exposición persiga.

La filosofía del derecho laboral en todo momento habrá de valorar la manera de operar de la justicia en el campo de las relaciones sociales con vista, inclusive a la transformación de la sociedad. La problemática de la Teoría General del Derecho Laboral no ha sido ignorada por la doctrina, ya que los diversos autores dan un tratamiento conjunto y muy especial a los temas fundamentales de la Teoría General, aún cuando no exista un previo planteamiento que señale esa intención.

1.2 EL DERECHO PRECOLONIAL.

Todo lo que se conoce sobre las condiciones del trabajo en la época precolonial está basado en meras suposiciones. Sahagún, en Su Historia General de las Cosas de Nueva España, hace referencia a las diferentes artes y oficios a que se

dedicaban los antiguos mexicanos: "oficial mecánico, oficial de pluma, platero, herrero, lapidario, cantero, albañil, pintor, cantores, médicos, hechiceros, brujos, sastres, tejedores, alfareros, mercaderes, fabricantes de calzado, de armas, etc., quienes empezaban como aprendices y quedaban autorizados para ejercer un oficio o un arte que hubieran aprendido después de aprobar el examen correspondiente. Los artesanos y obreros en general formaban gremios, cada gremio tenía su demarcación en la ciudad, un jefe, una deidad o Dios tutelar y festividades exclusivas. Hernán Cortés, en su segunda carta de relación dirigida a Carlos V. respecto de lo que encuentra en Tenochtitlán señala: "Hay en todos los mercados y lugares públicos de dicha ciudad todos los días, muchas personas trabajadoras y maestros de todos oficios esperando quien los alquile por sus jornales. Mendieta y Nuñez, afirma que: "nada se sabe respecto de las horas de trabajo y salario, ni de las relaciones de trabajo entre obreros y patronos, no obstante que, pese a la existencia de la esclavitud, debieron frecuentemente establecerse esas relaciones con artesanos y obreros libres".⁽¹⁾

1.3 EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA NUEVA ESPAÑA.

Durante el reino de la Nueva España se dictaron leyes que atendían el bien de todos; la legislación de Indias contenía importantes disposiciones fundamentales según un resumen del Lic. Genaro V. Vázquez, esas disposiciones son:

- a).- Reducción de las horas de trabajo
- b).- Jornada de 8 horas.

(1) MENDIETA Y Nuñez Lucio, *El Derecho Precolonial*, Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1937, p. 52.

- c).- Los descansos semanales (domingos y días de guardar).
 - d).- El pago del séptimo día.
 - e).- La protección al salario de los trabajadores, en especial con respecto a pagos en efectivo, oportunos e íntegros.
 - f).- La tendencia a fijar el salario.
 - g).- La protección a la mujer encinta, visible en las leyes de burgos se establece en catorce años la edad para ser admitido al trabajo.
 - h).- La protección contra labores insalubres y peligrosas, se prohíbe que los menores de 18 años acarren bultos.
 - i).- El principio procesal de "verdad sabida".
 - j).- El principio de casas higiénicas para los trabajadores y adecuada para los enfermos.
 - k).- La atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad consagrados en "El bando sobre la libertad, tratamientos y jornales de los indios en las haciendas".
- Estas disposiciones no funcionaron en la realidad, por diversas causas como: la falta de sanción suficiente en la ley, falta de instrumentos efectivos, etc., (2)

1.4.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

En los documentos dictados a través de la lucha por la Independencia, ni una vez consumada esta encontramos en forma clara o precisa disposiciones relativas a los derechos de los trabajadores.

"El bando de Hidalgo" (1810) artículo 10. ordenaba la libertad de esclavos en el término de 10 días, so pena de muerte. Los "Elementos Constitucionales" de Ignacio López Rayón, artículo 24 determinaban igualmente la proscripción de la esclavitud. Artículo 30 suprimían los exámenes de artesanos que quedarían

(2) VAZQUEZ V. Genaro, cit. por DE RUEN Lozano Nestor Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, S. A. 1989, p. 284.

calificados sólo por su desempeño, lo cual elimina el sistema gremial heredado de la nueva España. En los "Sentimientos de la Nación o 23 puntos" (1813) hay algo del Derecho Laboral al instituir como obligatorio el aumento al jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia la rapiña y el hurto y se insiste en la prohibición de la esclavitud y de la distinción de castas.

El "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana" (1812), establece la libertad de cultura, industria y comercio en favor de los ciudadanos. La "Constitución Española" (1812) no establece norma alguna relativa a la libertad de trabajo. En "El Plan de Iguala" (1821) artículo 12 señala claramente la libertad de los ciudadanos del imperio mexicano para optar cualquier empleo acorde a sus méritos y virtudes. El "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano" (1822) así como la constitución de 4 de Octubre de 1824, La Constitución Centralista y conservadora de 29 de Diciembre de 1836 y proyectos posteriores no se ocupan por atender los problemas de los trabajadores, y es hasta la constitución de 1856 donde aparece la inquietud de regular la condición de los trabajadores. (3)

1.4.1. PRIMEROS AÑOS DE LA INDEPENDENCIA. (1821-1856).

En la época independiente la política era el centro de atención de los gobiernos, dejando a un lado los aspectos comerciales e industriales. Guadalupe Rivera Marín expone: "Que aún en 1823 subsisten jornadas de trabajos de 18 horas laborables y salarios de dos reales y medio, un real semanario para la mujer obrera y los niños".

Para 1854, los obreros percibían salarios de tres reales diarios con jornadas de trabajo de 17 horas; en 31 años el aumento de los salarios fue de 6 centavos. En 1843 fueron

(3) DE RUEN Lozano Nestor, *ob. cit.* p.p. 228-229.

creadas las primeras organizaciones artesanales sustituyendo los antiguos gremios, son de aquella misma época las juntas de fomento de artesanos y las juntas menores que trataron de fomentar la protección a la industria nacional y defenderla de la competencia de los productos extranjeros.

Este autor agrega que se trataba además de crear fondos de beneficencia pública mediante la aportación de cuotas semanales, para el socorro de los beneficiarios, con el objeto de establecer cajas y bancos de ahorro.

1.4.2. LA CONSTITUCION DE 1857.

En esta constitución no se consagró ningún derecho social, sin embargo en las discusiones del proyecto se oyeron discursos importantes con relación al derecho del trabajo destacando dos: el de Ignacio Ramírez El Nigromante y el de Ignacio Vallarta, en los que reprobaban a la Comisión el haber conservado la servidumbre de los jornaleros, pronunciándose por la defensa de los derechos de los trabajadores no reconocidos en el proyecto, aparece el primer llamado de que los trabajadores participen de las utilidades de la empresa.

Vallarta puso de manifiesto la necesidad de modificar el orden social, para lograr que los trabajadores libres del yugo, de la miseria pudieran disfrutar de sus derechos y de las garantías sociales.

El resultado de las discusiones condujo al Congreso a aprobar el Art. 50. de la Constitución, excesivamente tímido, cuya revisión años después dio origen al Art. 123 de la Constitución de 1917. Su texto fue el siguiente: " Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, tampoco

puede autorizar convenios en el que el hombre pacte su proscripción o destierro".

En la época liberal, la obra jurídica de Juárez fue perniciosa e injusta para los trabajadores, ya que no se encuentra disposición alguna que favorezca a un cambio social. El liberalismo antisocial de Juárez no solo se puso de manifiesto en el orden legislativo, reprendió además violentamente todo intento de los trabajadores de mejorar su condición, sentó las bases que permitieron bajo el porfiriato una mayor explotación de los trabajadores, aunada a una represión más cruel puesta en vigor por el General Porfirio Díaz. (4)

1.4.3. LA REVOLUCION.

Durante el Porfiriato, se dieron dos leyes importantes: "La Ley de Villada" y "La Ley de Bernardo Reyes" que establecían la obligación patronal de indemnizar en los casos de accidente y de enfermedad profesional y en la inversión de la prueba, ya que se estimó que todo accidente era profesional, mientras no se demostrara lo contrario, sin embargo, y al igual que las anteriores legislaciones su eficacia y aplicación fue nula ya que las condiciones de los trabajadores explotados fueron cada vez más deprimentes, un estado así produjo situaciones de violencia, las dos más conocidas y reprimidas con ferocidad inaudita fueron las huelgas de Cananea y de Río Blanco. La primera de estas dio a nuestras Leyes Laborales un contenido real y no teórico, al consagrar la jornada de 8 horas, el principio de igualdad de trato y la exigencia de que se mantenga una proporción del 90% de trabajadores mexicanos respecto de los que laboren en una determinada empresa. La huelga de Río Blanco se convierte en

(4) DE BUEN Lozano Nestor, ob. cit. p. p. 291-294.

la razón máxima para que el régimen revolucionario prohíba después, las tiendas de raya.

En San Luis Missouri Estados Unidos de Norteamérica, el Partido Liberal Mexicano, encabezado por Ricardo Flores Magón lanza el 10. de Julio de 1906 el programa del que se afirma constituye la base ideológica de la revolución mexicana y la estructura básica del artículo 123 constitucional con notables excepciones como son: el derecho para constituir sindicatos y el derecho de huelga, la protección a los menores y a las mujeres trabajadoras, entre otras cosas.

Este programa refleja desde el punto de vista social, una tendencia burguesa radical esto es, una solución que mantiene como supuesto la estructura capitalista, cuyos excesos trata de remediar mediante el establecimiento de prohibiciones a los patrones y mínimos y máximos en favor de los trabajadores.

Este constituye el documento de mayor importancia del proceso pre-revolucionario, al menos desde el punto de vista social. El movimiento social de la revolución mexicana y consecuentemente la promulgación de leyes y decretos que dieron forma a las inquietudes de la clase trabajadora, se inicia paralelamente al triunfo del movimiento constitucionalista que encabezaba Venustiano Carranza.

A partir de 1914 se da una producción legislativa formidable, realizada por diferentes personas en ámbitos distintos, los generales revolucionarios y gobernantes de la República inician la promulgación de diversas disposiciones tendientes a mejorar las condiciones de los trabajadores tales como: El descanso semanal, la jornada de 8 horas, días de trabajo, salarios mínimos y el pago de estos en efectivo, prohíben las tiendas de raya, se declaran inembargables los salarios, se crea el Departamento del Trabajo y se determina la irrenunciabilidad de los beneficios concedidos por la propia Ley descansos obligatorios como son: 28 de enero, 5 y 22 de Febrero, 5 de Mayo, 18 de Julio, 16 de Septiembre, 11 de

noviembre y 18 Diciembre, accidentes de trabajo, vacaciones de 8 días anuales, sanciones para los que no respeten los días de descanso y vacaciones.

La Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga (7 de Octubre de 1914), reglamentó los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de previsión social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Estas Leyes también regulaban el servicio médico para los trabajadores, la obligación para los patrones de crear escuelas primarias laicas donde no las había, la existencia de tribunales de trabajo denominados en Veracruz "Juntas de administración civil", así como de los inspectores de trabajo. La Ley de Agustín Millán (6 de Octubre de 1915) es la primera en regular las asociaciones profesionales en la forma gremial atribuyéndoles personalidad jurídica.

Todas las leyes, medidas y disposiciones encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, políticas y sociales. Previamente por decreto de 17 de Octubre de 1913, se anexó a la Secretaría de Gobernación, el Departamento de Trabajo, lo que aunado a la reforma de la fracción X. del artículo 72 Constitucional había dado al congreso facultades para legislar en materia de Trabajo; así se formuló un proyecto de la Ley "Proyecto Zubarán", sobre contrato de Trabajo, reconociéndose a la asociación profesional, sin que se hiciera referencia al Derecho de huelga.

La Ley del Trabajo para el Estado de Yucatán, del General Salvador Alvarado, ha sido una de las más importantes emanadas de la Revolución, ya que en ella se crean los Tribunales Laborales y la participación del Estado, el fenómeno económico-social. Y siendo precisamente el tema de esta Tesis "LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE", a continuación transcribimos los rasgos más importantes de la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán,

enunciados por Nestor de Buen L. por ser esta, la primera legislación que crea dichos tribunales:

a) Establece las Juntas de Conciliación, del Tribunal de Arbitraje y del Departamento del Trabajo, constituyendo las dos primeras un poder independiente con facultades legislativas a través de los procesos conciliatorios y ejecutivos. Tanto las Juntas como el Tribunal se constituyen en forma tripartita y se procuraba que el Estado interviniera lo menos posible.

b) El reconocimiento de las Asociaciones Profesionales sobre la base de un sindicalismo industrial de carácter regional, con registro ante las Juntas de Conciliación.

c) La reglamentación de los "Convenios Industriales", expresión tomada de la legislación de Nueva Zelanda, sirvió de modelo a la Yucateca, que constituía no un "contrato normativo", sino un contrato de ejecución.

d) El rechazo de la huelga salvo en situaciones de excepción como instrumento de lucha, ya que se consideraba mejor solución el arbitraje forzoso.

e) La regulación de las relaciones individuales de trabajo, de los riesgos profesionales y de la previsión social.

El movimiento Sindical Durante la Revolución. En esta época surgen importantes y fuertes organismos sindicales, destacando entre ellos "La Casa del Obrero Mundial" por su trascendencia, lo cual da pauta al surgimiento de la CROM (Confederación Revolucionaria Obrera Mexicana), los cuales tienen como principio fundamental la lucha de clases y cuya finalidad es

la socialización de los medios de producción, pero finalmente fueron reprimidas por el gobierno de Carranza.

La Huelga del 31 de Julio de 1916, durante la consolidación en el Poder de Venustiano Carranza, fue un año difícil para los trabajadores como resultado de la permanente devaluación de la moneda, siendo la situación insostenible, la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal declaró la huelga general por sorpresa (31 de julio de 1916), suspendiéndose los servicios en talleres y fábricas, esto provocó la represión por parte del Gobierno a los miembros del Comité de Huelga y trastornadores del orden público, para ello expide un decreto el día 10. de agosto de 1916, el cual se basó en la Ley Marcial expedida por Benito Juárez el 25 de enero de 1862. Venustiano Carranza impuso que se castigara con la pena de muerte a todas las personas que tuvieran que ver con los movimientos huelguistas que afectaran la producción y el orden público, lo cual no fue posible por la presión ejercida por el proletariado. Meses después de la huelga, Venustiano Carranza convocó al Congreso Constituyente, que al redactar el artículo 123 constitucional reconoció el derecho de huelga. (5)

1.4.4. LA CONSTITUCION DE 1917. NACIMIENTO DEL ART. 123.

El día 10. de Diciembre de 1916 Venustiano Carranza inauguraba las sesiones del Congreso para reformar la Constitución de 1857. El proyecto de Reforma solamente aportaba en favor de los trabajadores una adición al artículo 50., que establecía que "El contrato de trabajo sólo obligaba a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles".

(5) DE BUEN Lozano Nestor, *ob. cit.* p. p. 304-329.

En la vigésimo tercera sesión ordinaria celebrada el 26 de diciembre del mismo año se inició la discusión del art. 50. del Proyecto de Reforma en el cual se agregaba un párrafo final que señalaba: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque este haya sido impuesto por sentencia judicial, queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres, se establece como obligatorio el descanso semanal".

El diputado por Yucatán Salvador Alvarado, pidió crear unas bases constitucionales que permitieran legislar en materia del trabajo, comprendiendo lo siguiente: "jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de Tribunales de Conciliación, de Arbitraje, prohibición del trabajo a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc."

Manjarrez mencionó que, en un principio se había peleado sólo por un cambio de gobierno, pero que al incorporarse a las fuerzas de la revolución los obreros, los humildes, la raza, los indios, los yaquis, los tlaxcaltecas, los de la Sierra de Puebla, la lucha se había convertido en una revolución social. Puso el ejemplo de la Ley Sonorense que creó la Cámara de Trabajo. Y pidió que se dictara, no un sólo artículo, "sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna", que hiciera más explícita la situación de los trabajadores, se concibió así, nuestro artículo 123.

Gracida, con su encendida defensa del sindicalismo, de la participación de utilidades y del derecho de huelga. Gravioto, al insistir brillantemente en la necesidad de dictar un artículo especial para los trabajadores y José Natividad Macías, al abogar por el contenido preciso del artículo propuesto que había de inspirarse en la legislación obrera, hicieron lo necesario para que, de acuerdo con Mujica, se reiterara el dictamen sobre el Art. 50. y se preparara un

nuevo proyecto, tanto de dicho artículo como de otro en favor de los trabajadores. El proyecto fue terminado el 13 de enero de 1917 y se extendieron sus beneficios a todas las actividades de trabajo, sin modificar las finalidades de la propia Legislación Laboral.

En la quincuagésima séptima sesión ordinaria, celebrada el día 23 de enero de 1917, se presentaron a discusión tanto el texto del Art. 50, como el del art. 123. El primero fue modificado a instancias de Naclias; del segundo se leyó el dictamen de la Comisión; se aclaró porque la Comisión había modificado el proyecto, en el sentido de que la huelga no tendría por objeto "realizar la justa distribución de los beneficios", sino "conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital", continuó la discusión sobre algunos puntos del Art. transitorio, propuesto por la Comisión y en el dictamen se ordenaba la extinción de pleno derecho de las deudas que por razones de trabajo hubiesen contraído los trabajadores hasta la fecha de la constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

Se votaron aisladamente, el artículo 50., el capítulo de trabajo y el transitorio, la Asamblea pidió se hiciera una votación conjunta; se tomó la votación nominal, por la afirmativa votaron 163 diputados (mayoría), había nacido así el primer precepto que a nivel constitucional otorgó derecho a los trabajadores. México pasaba a la historia como el primer País que incorporaba las garantías sociales a una Constitución.

EL TEXTO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El texto aprobado por el constituyente, tantas veces reformado y adicionado después, fue el siguiente:

Titulo Sexto.

Del trabajo y de la Previsión Social.

Art. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir un salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fábril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en el Estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías, y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir

accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratos, ya sea en su persona o en la de su conyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes,

sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XIV.- El servicio de la colocación de los trabajadores será gratuito para estos, ya se efectue para oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulan un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo

y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se considerarán de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes, y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la prevención popular.

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

La Filosofía del Art. 123. Las reformas posteriores han modificado, su orientación inicial de buscar el equilibrio de los intereses en conflicto. Es difícil separar el análisis del Art. 123 de lo que podríamos llamar la filosofía de la revolución, que le dio vida. En el Art. 123, en su génesis se producen los mismos encuentros de tendencias que caracterizan a todo el proceso revolucionario.

Nuestra revolución fue, si se consideran los elementos humanos en juego, una revolución campesina. El problema obrero

debidamente integrado, ni una fuerza sindical considerable, habia en cambio, múltiples jefes de la revolución. Fue y el tiempo lo ha confirmado, si se contempla la evolución de México hacia un franco sistema capitalista, con la interrupción cardenista: una solución burguesa, que mantuvo intacta la propiedad privada de los medios de producción.

Es evidente que en el Art. 123 se reconoce la teoría de la Lucha de Clases, si sólo nos referimos al texto original, ya que en las reformas de 1962, que establecieron la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la orientación cambió sustancialmente.

El art. 123 no es marxista. Es, si se quiere, humanista, socialista, a la manera de la social-democracia alemana y es nacionalista. Pero presume, como hipótesis, el sistema capitalista de producción y en ningún momento establece fórmulas que puedan ya no modificar, sino ni siquiera estorbar a fondo, al capitalismo.

Reformas y Adiciones al Art. 123.

Primera Reforma.

Afectó al preámbulo y a la fracción XXIX, así como al art. 73, fracción X y tuvo por objeto federalizar la legislación laboral (art. 73-X y preámbulo del 123), en virtud de que se consideró que era inconveniente mantener leyes laborales distintas en cada Estado de la República.

La fracción XXIX se reformó para el efecto de declarar que era de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

Las Reformas fueron propuestas por el presidente Emilio Portes Gil y se publicaron en el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1929.

Segunda Reforma.

Se refiere a la fracción IX. Quedó adicionada en el sentido de que si las comisiones especiales para fijar el salario mínimo no llegan a un acuerdo, la determinación final la hará la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

La reforma corresponde a una iniciativa de los diputados Octavio M. Irigo, Luis G. Márquez, Daniel Cárdenas Mora, Pedro C. Rodríguez y Juan C. Peña, que fue presentada siendo presidente Abelardo L. Rodríguez y se publicó en el Diario Oficial del 4 de noviembre de 1933.

Tercera Reforma.

Fracción XVIII, relativa al derecho de huelga, tuvo por objeto eliminar la excepción establecida con respecto a los trabajadores de los establecimientos fabriles Militares del gobierno de la República que, conforme al texto original, no podrian ejercer ese derecho. La iniciativa fue del Presidente Lázaro Cárdenas. La reforma se publicó en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1938.

Cuarta Reforma.

Por una parte se modificó la fracción X del art. 73, para crear, a nivel constitucional, una jurisdicción federal laboral que ya existía, de hecho. Por la otra, se adicionó el art. 123 con la fracción XXXI que señalaba los casos en que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde por excepción, a las autoridades federales. Fue propuesta por el presidente Manuel Avila Camacho y publicada en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1942.

Quinta Reforma.

Se trata de una adición, la más importante que se ha hecho al art. 123, ya que incorporó a dicho precepto, a los

trabajadores al servicio de los Federes de la Unión y de los Gobiernos del Distrito federal y territorios. Como consecuencia de ello el texto original se convirtió en inciso "A", por lo que se refiere a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, a todo contrato de trabajo. El inciso "B", con catorce fracciones, se refiere a los empleados del gobierno. La propuesta fue presentada por el presidente Adolfo López Mateos y la reforma se publicó en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1960.

Sexta reforma.

Es una adición, vino solamente a aclarar el sentido de la fracción IV del inciso "A", en virtud de que se consideró que había una discrepancia entre el texto publicado y el que existía en la minuta que el Congreso de la Unión, envió para su publicación al Ejecutivo. Fue propuesta por un grupo de senadores durante la presidencia de Adolfo López Mateos y se publicó en el Diario Oficial de 27 de noviembre de 1961.

Séptima Reforma.

Es, en su conjunto la más importante de las que se han hecho al inciso "A" del art. 123, porque afectó a muchas de sus fracciones. Estas reformas se refieren, sustancialmente, a lo siguiente:

Fracción II. Se adicionó para impedir en lo general, el trabajo de los menores de 16 años, después de las diez de la noche.

Fracción III. Elevó la edad mínima para trabajar, de doce a catorce años.

Fracción VI. Estableció los salarios mínimos profesionales, y modificó el sistema para la determinación de los salarios mínimos, los cuales, a partir de entonces, se fijan por zonas económicas.

Fracción IX. Antes mencionaba que los salarios mínimos y la participación de los trabajadores en las utilidades se establecería por comisiones municipales. Ahora la fracción IX señalada las bases para un sistema diferente en cuanto a la participación en las utilidades.

Fracciones XXI y XXII. Se reformaron con el objeto de establecer lo que se ha llamado la estabilidad en el empleo, o sea, la imposibilidad de que el patrono, sin causa justificada, pueda dar por terminada la relación del trabajo, salvo en los casos de excepción que se fijaron reglamentariamente.

Fracción XXXI. Se adicionó con una relación de nuevas empresas determinantes de la jurisdicción federal, en los conflictos con los trabajadores, o sea, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.

Fue propuesta por el presidente Adolfo López Mateos y se publicó en el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1962.

Octava Reforma.

Mediante esta reforma se modificó la fracción XII del apartado "A", tuvo por objeto establecer un sistema diferente

en materia de casas habitación para los trabajadores, mediante la creación del Fondo Nacional de la Vivienda. Declara de utilidad pública la expedición de una ley para la creación de un organismo tripartita administrador del fondo. En realidad este precepto ha venido a dar origen a la seguridad social habitacional.

La Reforma fue propuesta por el presidente Luis Echeverría y se publicó en el Diario Oficial de fecha 14 de febrero de 1972.

Novena Reforma.

Establece, mediante reformas y adiciones a las fracciones XI, inciso F), XII y XIII del apartado "B" el derecho habitacional de los trabajadores al servicio del estado.

Fue propuesta por el presidente Echeverría y se publicó en el Diario Oficial de 10 de noviembre de 1972.

Décima Reforma.

Modifica el párrafo inicial del apartado "B". Fue propuesta por el presidente Echeverría y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1974.

Undécima Reforma.

Consagra el principio de igualdad laboral entre mujeres y hombres; la preferencia de derechos de quienes son la única fuente de ingresos en su familia y el seguro de guarderías, a tal efecto se modifican las fracciones II, V, XV, XXV y XXIX.

Fue propuesta por el presidente Echeverría y se publicó en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974.

Duodécima Reforma.

Modifica la fracción XXXI del apartado "A" para atribuir a la jurisdicción federal el conocimiento de los asuntos relacionados con industria automotriz, productos químicos.

farmacéuticos y medicamentos, celulosa de papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos y bebidas envasadas.

Fue propuesta por el presidente Echeverría publicada en el diario oficial de 6 de febrero de 1975.

Décimotercera Reforma.

Se incorpora a la fracción XII el antiguo texto de la fracción XIII. Se adiciona con una nueva fracción XIII que establece la obligación de las empresas de capacitar y adiestrar a sus trabajadores. Fue propuesta por el presidente López Portillo y se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 7 de enero de 1976.

Décimocuarta Reforma.

Se reformó la fracción XXXI del apartado "A". Fue propuesta por el presidente López Portillo y se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1979.

Décimoquinta Reforma.

Se adicionó un párrafo inicial al preámbulo, estableciendo el derecho al trabajo y la necesaria promoción de la creación de empleos y de la organización social para el trabajo. Fue propuesta por el presidente López Portillo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de diciembre de 1978.

Décimosexta Reforma.

Se adicionó al apartado "B" la fracción XIII-bis, que incorpora a dicho apartado a los trabajadores de las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28 constitucional (bancarios). Fue propuesta por el presidente José López Portillo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 1982.

Decimoseptima Reforma.

Se reformó la fracción VI del apartado "A" que establece salarios mínimos por zonas geográficas, suprime el salario mínimo para el campo y encarga sólo a una comisión nacional su fijación. Fue propuesta por el presidente Miguel de la Madrid y se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1986. ⁽⁶⁾

(6) DE BUEN Lozano Nestor, *ob. cit.* p. p. 330-347

C A P I T U L O
II

FUNDAMENTOS
CONSTITUCIONALES DE LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

2.1 FRACCION XX DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisi6n de una Junta de conciliaci6n y arbitraje, formada por igual n6mero de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

2.2 FUERO FEDERAL Y FUERO LOCAL

Es necesario, para una mejor comprensi6n de este tema aclarar la diferencia entre los fueros: el federal y el local.

Nuestro pa6s es una Rep6blica Federal y, por lo mismo, existen normas jur6dicas que son aplicables en toda la Rep6blica y que se denominan federales y otras normas que s6lo imperan en los l6mites de cada Estado miembro de la federaci6n y que se llaman locales. Hay algunas autoridades que son federales y otras que son llamadas locales, bien por su origen, bien por la naturaleza de sus funciones. Como ejemplo de unas y otras pueden citarse los jueces de distrito (federales) y los jueces de letras o de primera instancia (locales); los diputados federales y los diputados locales.

En algunos casos, como en materias de Derecho Civil y Penal, existen cuerpos de leyes aplicables para asuntos federales y otros que pueden tener variantes especiales en cada Estado de la Rep6blica. Hay un C6digo Civil Federal y hay otros tantos C6digos como Estados Soberanos existen en el

País. Hay un Código Penal para los pleitos del orden Federal y otros tantos Códigos Penales como Entidades Federativas.

Pues bien, en materia de trabajo no hay sino una Ley, que es al mismo tiempo Federal y Local, o sea, que no es posible que cada Estado expida sus leyes laborales; pero para su aplicación sí existe la diferencia básica entre el ramo Federal y Local. La fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal, ordena que "La aplicación de las Leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas Jurisdicciones, pero es la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a determinadas ramas de la industria que competen al ramo federal y que más adelante enunciaremos cuando hablemos de las competencias. Por la forma en que este redactada esa fracción podría suponerse que es mayor el número de asuntos que corresponden a las autoridades locales y sólo por excepción, a las autoridades federales; pero la realidad es que se han agregado tal número de ramas industriales a la fracción XXXI, que la competencia federal es mucho más importante y extensa que la local. Lo anterior se aplica también al Distrito Federal, habiendo por ello, en la ciudad de México, autoridades locales y autoridades federales que conocen, respectivamente, de asuntos comunes o locales y de asuntos federales. (1)

(1) GUERRERO Euquerio, *Manual de Derecho del Trabajo*, Edit. Porrúa, S. A., México, D.F., 13a. ed. 1983, P.P. 428-429.

2.3 LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, 1970 Y 1980.

Desde la creación de la primera Ley Federal del Trabajo de 1931 hasta la de 1980, encontramos algunas modificaciones en torno a las Juntas de Conciliación y Arbitraje relativas a sus atribuciones, funcionamiento y personal jurídico que las integran. Por razón de método vamos a hacer un análisis de los aspectos técnicos de estos Tribunales, que se organizan en función de su jurisdicción constitucional y territorial.

En las reformas posteriores a esta Ley no se ve cambio alguno respecto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje ya que su funcionamiento sigue siendo el de Tribunales Laborales, y los cambios que ha sufrido la Ley ante todo han sido en lo referente a prestaciones de los trabajadores, sobre todo en lo que a salarios se refiere.

2.3.1 JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION

(1931) Serán únicamente para procurar llevar a las partes a un acuerdo, su jurisdicción territorial será la misma que ejerza la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, su carácter es accidental, ya que funcionará cada vez que sea necesario, se integrará de la forma prevista para las Juntas Municipales, el presidente será el inspector del Trabajo que

designe el Departamento respectivo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, esta Secretaría podrá crear Juntas Federales con carácter permanente cuando las necesidades del capital o del trabajo así lo requieran.

(1970). Actuará como instancia conciliatoria polestativa obrero-patronal y como Junta de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, se instalarán en lugares en que no exista una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, son de carácter permanente, su jurisdicción territorial será asignada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; pero cuando no se justifique por la importancia y volumen de conflictos funcionará en forma accidental.

(1980). La nueva Ley ha establecido un cambio fundamental en el carácter de las Juntas de Conciliación, pues aún cuando su función principal seguirá siendo la de avenir a las partes, se les asignan ahora características de Juntas de Arbitraje cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario. Este cambio ha tenido como objeto expeditar la justicia laboral permitiendo que los conflictos de pequeña cuantía sean resueltos por estos tribunales, disminuyendo así el número de asuntos de que conozcan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Existen dos tipos de Juntas de Conciliación: las Accidentales y las Permanentes. Las primeras existirán en los lugares donde el volumen de los conflictos del trabajo no ameriten el funcionamiento de una Junta Permanente. Para este supuesto los trabajadores o patronos, cuando surja un conflicto deberán ocurrir ante el Inspector Federal del Trabajo a fin de que se integre la Junta de Conciliación Accidental. Este funcionario prevendrá a cada una de las partes para que dentro del término de 24 horas designen a su representante y les dará a conocer el nombre del representante del Gobierno, pudiendo el propio inspector asumir estas funciones cuando sus actividades se lo permitan. Si alguna de las partes no designa a su representante lo hará el propio inspector, debiendo recaer tales designaciones en trabajadores y patronos.

La Ley señala como impedimento para ser representante de los trabajadores o de los patronos de este tipo de Juntas a los directores, gerentes o administradores de las empresas y a los miembros de la directiva de los sindicatos afectados. La Ley anterior agregaba como impedimento el haber sido condenado por delitos infamantes y el llamado "Proyecto de Ley de Portes Gil" se refería a los que hubieran sido condenados por delitos del orden común, con pena corporal.

El desarrollo industrial de una región puede justificar la existencia de Juntas Federales de Conciliación Permanentes

y para ese caso la designación de representantes obrero-patronales se efectúa de distinta manera que para las accidentales, siguiendo el procedimiento establecido para la elección de representantes de las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto emita la misma Secretaría o sea que se trata de buscar la representación de clase y no la de los propios litigantes. (2)

2.3.2 JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION

(1931-1970-1980) Tratándose de las Juntas Locales de Conciliación son aplicables las disposiciones antes señaladas con la diferencia de que las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobiernos de los Estados y que el Presidente Municipal será quien actúe en lugar del inspector Federal del Trabajo; pero nada dice la Ley sobre la posibilidad de que el propio Presidente intervenga como tal en la Junta Local de Conciliación por lo que debe suponerse que, siguiendo el procedimiento tradicional, está impedido para actuar en este caso.

(2) GUERRA Guerra Patricia, *Federalización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tesis profesional*, ULSSA, Celaya, Gto., p.p. 21, 22, 23, 24.

Las Juntas de Conciliación siguen conservando el carácter de organismos meramente conciliatorios, sin que sea necesario, conforme a la Ley actual que emitan una opinión al finalizar la recepción de pruebas, como lo disponía la ley anterior. Posiblemente se pensó que los esfuerzos de avenimiento implican la opinión de la propia Junta y que, si no da resultado, carece de objeto emitir la citada opinión que en la inmensa mayoría de los casos no se ha tomado en cuenta ni por las propias partes ni por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que corresponda, conviene insistir en que el acudir ante las Juntas de Conciliación o directamente presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje es optativo para las partes. Esta modalidad viene a confirmar una práctica sancionada por los Tribunales Federales del Trabajo y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.3.3 JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

(1931) Su función es conocer y resolver las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo, de ellos entre sí y que se deriven de un contrato de trabajo, su jurisdicción es aquella que no está reservada a la esfera federal, es de carácter permanente y reside en la capital del Estado, Territorio, o del Distrito Federal, cuando las necesidades así lo requieran se podrán crear tantas como sean necesarias y

corresponderá al gobernador de la entidad o al jefe del Departamento del Distrito Federal fijar la jurisdicción correspondiente, así mismo nombrarán al representante del Gobierno, quien será el presidente, conjuntamente con los representantes del capital y de los trabajadores por cada rama de la industria o grupo de trabajos diversos.

(1970) Estas funcionarán en cada entidad federativa, conocerán y resolverán de conflictos obrero-patronales que no son de competencia federal, se crearán de acuerdo a las necesidades del capital y del trabajo. La competencia, la residencia y las designaciones serán hechas por el Gobernador del Estado o por el jefe del Departamento del Distrito Federal y se integrarán y funcionarán de acuerdo a lo establecido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

(1980) Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. (3)

(3) GUERRERO Euquerio, *ob. cit.* p. p. 431-432.

2.3.4 JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

(1931) Se establece en la ciudad de Mexico, conocerá y resolverá conflictos y diferencias entre patronos y trabajadores derivados de un contrato o de hechos intimamente ligados a él, así como de la misma naturaleza que surjan entre trabajadores y patronos de empresas o industrias que sean de concesión federal o que desarrollen actividades total o parcialmente en zonas de la federación, integradas con un representante de los trabajadores de los patronos por cada rama de la industria o por la reunión de varios trabajos o de industrias conexas de acuerdo a la clasificación que haga la Secretaría de la Industria, Comercio y Trabajo y por un representante de ésta quien fungirá como presidente, esta Junta es de carácter permanente.

(1970) Es de carácter permanente, conocerá y resolverá de los conflictos que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre éstos, o que deriven de un contrato de trabajo o de hechos intimamente ligados a ello, se integrará por un representante del gobierno, uno de los trabajadores y uno de los patronos designados por cada rama de la industria o de otras actividades, su competencia está establecida en el Art. 123 constitucional apartado "A" fracción XXXI. Fue creada por el entonces presidente de la República, don Plutarco Elías Calles al margen de la Constitución, y es hasta que se expide

la Ley Federal del Trabajo de 1931 que se legaliza su existencia.

(1980) Deberá conocer y resolver conflictos y diferencias entre patrones y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellos, salvo los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, se integrarán por un representante de trabajadores y uno de patrones designados por cada rama de la industria o de otras actividades, el presidente será nombrado por el Presidente de la República, su residencia será en la ciudad de México. ⁽⁴⁾

2.3.5 LAS JUNTAS ESPECIALES

(1931) Se formarán cuando un conflicto no comprenda las industrias que son competencia de las Juntas Centrales (locales) de Conciliación y Arbitraje y que afecten a una rama determinada de la industria, conocerán en conciliación y arbitraje de los conflictos individuales o colectivos que se susciten en el municipio de su residencia y cuando las partes no hayan llegado a un acuerdo, conocerán en la misma forma

⁽⁴⁾ GUERRERO Enquerio, *ob. cit.*, p. p. 432-436.

cuando afecten a dos o más territorios jurisdiccionales de las Juntas Municipales.

(1970) Funcionarán como Junta Especial la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por cada rama de la industria clasificadas, cuando las necesidades del capital y del trabajo lo requieran, fijando la competencia y su residencia (temporal) la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y se integrará con los representantes de los trabajadores y de los patrones y con el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos colectivos y con el presidente de la Junta Especial en los demás casos.

(1980) Serán Juntas Especiales de cada rama de la industria y de actividades diversas, podrán establecerse cuando las necesidades del trabajo y del capital así lo requieran, el lugar de residencia y de su competencia territorial lo determinará la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se integrará de acuerdo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, conocerá y resolverá de los conflictos colectivos individuales que surjan en la esfera federal con excepción de los conflictos colectivos, se integrarán con el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos

colectivos, o con el presidente de la Junta Especial en los demás casos y con representantes de los trabajadores. ⁽⁵⁾

(5) *Idem.* p.p. 436-438

C A P I T U L O

III

**ESTRUCTURA,
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

3.1 DEFINICION DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El nombre de Junta (reunión o asamblea de varias personas para tratar algún asunto), es tomada de la fracción XX del artículo 123 constitucional durante las sesiones del congreso constitucional que dieron nacimiento al citado artículo, se habla, indistintamente, de tribunales del trabajo, de arbitadores, de consejos de conciliación y arbitraje, de Juntas de avenencia, etc., exceptuando el término Tribunales, todos los demás expresan uniformidad de conceptos; la Junta se refiere a la composición colegiada del organismo; y de ninguna manera a un carácter esporádico u ocasional de la reunión de representantes, es que existen como organismos integrados, listos para entrar en acción ejecutando su actividad. (1)

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son una de las instituciones más originales destinadas a la administración de justicia en todos los pueblos y en todos los tiempos: nacieron entre nosotros en los años de la Revolución Constitucionalista por un clamor de los obreros, que sabían que los jueces salidos de las filas de la burguesía y los complicados procedimientos civiles que exigían la intervención de un abogado cuyos honorarios no podían pagar, eran barreras

(1) TENA Suck Rafael y MORALES S. Hugo Italo, *Derecho Procesal del Trabajo*, 3ª. ed., Edit. Trillas, México, D. F., 1989, p.p. 62-65.

infranqueables para el triunfo de la justicia. Fueron el resultado magnífico de una gran batalla para independizar la justicia obrera del poder judicial.

La denominación "Juntas de Conciliación y Arbitraje" respondió al propósito del legislador de instaurar organismos conciliadores facultados en todo momento para funcionar como árbitros o bien habilitados para inducir a las partes a someterse al arbitraje.

De la anterior definición se desprenden dos importantes términos como la Conciliación y el Arbitraje, mismos que a continuación definimos:

La Conciliación es el procedimiento de avenio, por virtud del cual, las partes en forma personal, y con intervención de la autoridad laboral, proponen, discuten y aprueban en su caso, la solución que ponga fin al conflicto y que cumple con las pretensiones de las partes, evitando de esta manera el procedimiento en su etapa contenciosa.

Es la acción de componer y ajustar los ánimos más discordes. Este término se refiere a la intervención en los conflictos para avenir a las partes; es la intervención de un tercero (órgano oficial), y que está compuesto de tal forma, que inspira confianza a las partes, ya que todos la conforman, y que encuentra la respuesta oportuna a una situación en que

existe una contraposición de intereses, buscando el equilibrio de las partes.

En efecto, la aprobación que las partes hagan de la fórmula de arreglo, lo harán manifestando su consentimiento y aceptación de manera libre y expresa. Asimismo, al decir que dicha solución aprobada por las partes, cumpla con sus pretensiones, significa que la misma satisficrã en mayor o menor grado lo reclamado: según la certeza del derecho en que se funde.

Arbitraje es la facultad que tenemos de aportar una solución con preferencia a otras. Este es el resultado de un acuerdo de las partes, es la posibilidad de los interesados para someter a personas o entidades, la solución de aquéllos problemas jurídicos que no logran resolverse por si mismos, por su propia naturaleza el arbitraje no es ni puede ser obligatorio.

El Arbitraje obrero es una institución oficial, que tiene dos objetivos: primero, prevenir los conflictos colectivos entre el trabajo y el capital; y segundo, presentar a las partes en conflicto, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos.

Por lo tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son entidades colectivas con una vinculación en forma tripartita, integrada por obreros, patrones y gobierno, con facultades para conciliar y arbitrar a los sectores productores del país.

3.2 INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

3.2.1 LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Se integrará con un representante de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente. Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el presidente de la misma y con los respectivos representantes de los patrones. (Artículos 605 y 608).⁽²⁾

a) FUNCIONAMIENTO.

Funcionará en pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la

⁽²⁾ TENA Suck Rafael y MORALES S. Hugo Italo, *ob. cit.*, p.p. 66-67.

industria y de las actividades a que se refiera la convocatoria antes mencionada. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. Las Juntas Especiales fuera de la capital de la República conforme a lo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se le asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (Artículo 806).

b) INTEGRACION, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PLENO DE LA JUNTA.

Se integrará con el presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones. Tiene las facultades y obligaciones siguientes: expedir el Reglamento interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación; conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de

las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta; conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno; uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias; cuidar que se integren y funcionen debidamente. Las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento; informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas, y las demás que le confieran las leyes (Artículos 607 y 614).

c) INTEGRACION, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS ESPECIALES.

Se integrarán con el presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el presidente de la Junta Especial de los demás casos; y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patronos. Tienen las facultades y obligaciones siguientes: conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las

actividades representadas en ellas; conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones y cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, practicar la investigación y dictar las resoluciones para el pago de la indemnización, conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del presidente en ejecución a los laudos; recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores del trabajo. Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta y las demás que le confieran las leyes. (Artículo 609, 616, 600 fracción IV, Y 503.)

d) **NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO Y DE LAS JUNTAS ESPECIALES.**

Se observarán las siguientes:

I. En el Pleno se requiere la presencia del presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente.

II.- En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará

adelante la audiencia, hasta su terminación. Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimientos de la acción y sustitución de patrón. El mismo presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda:

- b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente;
- c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos;
- d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del presidente o al auxiliar.

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del presidente o presidente especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la

audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los sustituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente. (Artículo 620.)

* Normas para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales. Se observarán las siguientes: el pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto; para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos; los presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa; las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos; las decisiones del Pleno que uniformen al criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales; las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los presidentes de las Juntas Especiales o del presidente de la Junta; y el

Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzque conveniente. (Artículo 615.)

3.2.2 JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Su integración y funcionamiento se rigen por las mismas disposiciones aplicables a la Junta Federal de Conciliación y Arbitrajes, con la diferencia de que las facultades del Presidente de la República y del secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por lo gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente. (Artículos 623, 605, 606, 608, 609, 614, 616 y 620. ⁽³⁾)

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (Artículo 621.)

⁽³⁾ *PORRAS Y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios, S. A., México, D. F., 1977, p. p. 169-172.*

El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del Trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. (Artículo 622.)

Juntas Locales de Conciliación. Funcionarán en las entidades federativas y se instalarán en los municipios y zonas económicas que determine el gobernador. No funcionarán las Juntas de Conciliación en los municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje. (Artículos 601, 602).

a) FUNCIONES.

tendrá las siguientes funciones:

* actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones; actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario. (Artículo reforma 600 fracción IV, 591).

b) SU FUNCIONAMIENTO.

Será permanente y tendrá la jurisdicción territorial que le asigne el gobernador de la entidad federativa de que

se trate. Estas Juntas no funcionarán en los lugares en que este instalada la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente, funcionará una accidental. (Artículo 592.)

c) INTEGRACION.

Se integrará con un representante del gobierno nombrado por el gobernador de la entidad Federativa de que se trate que fungirá como presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria de que al efecto expida el propio gobernador. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres. (Artículos 593, 650.)

d) FACULTADES Y OBLIGACIONES.

Tienen las siguientes: procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo; recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Local de

Conciliación y Arbitraje. El término para recepción de las pruebas no podrá exceder de 10 días. Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la Jurisdicción territorial a que esté asignada si lo hubiere, y si no a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objetos el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario; complementar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas. Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de los servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores; y de ser procedente aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes. Las demás que les confieran las leyes. (Artículo 600.)

Estas Juntas, por inconvenientes, deben abolirse por su reducida esfera de competencia y dilaciones procesales, ya que implican dos etapas probatorias en la práctica.

3.2.3. JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION ACCIDENTALES.

Se integrarán y funcionarán, cada vez que sea necesario, en aquellos lugares en que hayan existido Juntas Permanentes de Conciliación, debiendo para tal efecto concurrir los trabajadores o patrones ante el inspector federal del trabajo o ante el presidente municipal. Estas Juntas tienen las mismas facultades y obligaciones que las Juntas Locales de Conciliación antes mencionadas. (Reformas artículos 595, 746 y cláusula XIII de la convocatoria extraordinaria para la elección de representantes de los trabajadores y patrones ante las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de nueva creación, publicada en el D.O. de 3 de octubre de 1977).⁽⁴⁾

3.2.4 JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION ACCIDENTALES.

Funcionarán cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente. (artículo 592, segundo párrafo).

Normas para la integración de las Juntas de Conciliación, Accidentales, Federales y Locales. Se observarán las

(4) BERNUDEZ Cisneros Miguel, Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D. F. 1978, p.p. 468-462.

siguientes: el inspector federal del trabajo o el presidente municipal prevendrá a cada una de las partes que dentro del término de 24 horas designe su representante y les dará a conocer el nombre del representante del gobierno. El inspector federal del trabajo, cuando sus actividades lo permitan, podrá presidir la Junta; y si alguna o las dos partes no designan su representante, el inspector federal del trabajo o el presidente municipal hará las designaciones, las que deberán recaer en trabajadores o patrones (artículo 747). (5)

3.3 DEL PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En la nueva Ley Federal del Trabajo se consagra un título relativo al personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, donde además de los representantes del Gobierno, del capital y del trabajo, existirán actuarios, secretarios auxiliares y secretarios generales. Como requisitos generales para todos ellos se establece que no pertenezcan al estado eclesiástico y que no hayan sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

(5) TENA Suck Rafael y MORALES S. Hugo Italo, *ob. cit.*, p.p. 71-72.

Por lo que respecta a su preparación o conocimientos se establecen diferentes requisitos, pues para lo secretarios auxiliares y secretarios generales se indica que deben tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho. Para los actuarios, el que hayan concluido el tercer año o sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho y por lo que toca a la práctica profesional, los auxiliares deberán tener tres años de ejercicio de su carrera y los secretarios generales cinco años.

Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje percibirán los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados de Circuito, y los de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal los que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El periodo para que se designen los presidentes de las Juntas es de seis años y los nombramientos estarán a cargo de el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o Territorio, o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Los Presidentes de las Juntas Especiales serán sustituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el auxiliar que este conociendo del negocio, el incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión

del cargo hasta por tres meses. para imponer las sanciones se tomarán en consideración las circunstancias del caso y los antecedentes del funcionario.

Son faltas especiales de los Actuarios no hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de la Ley, no practicar oportunamente las diligencias, hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones. Los Secretarios incurrirán en faltas cuando retarden la tramitación, no dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones, no dar cuenta inmediata al Presidente de los depósitos hechos por las partes, no autorizar las diligencias en que intervengan o no hacer las certificaciones que les corresponda, dar fe de hechos falsos, entregar algún expediente a los representantes de los trabajadores o de los patronos sin exigir el recibo correspondiente, no requerir oportunamente a los representantes para que firmen las resoluciones ni informar de ello oportunamente al presidente, no levantar las actas de las diligencias en que intervengan o asentar en ellas hechos falsos, no engrasar los laudos dentro del termino de ley.

Son faltas de los auxiliares: conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos, retardar la tramitación de un negocio, votar una resolución notoriamente ilegal o injusta, no informar oportunamente al presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los

representantes de los trabajadores o de los patrones. Son faltas especiales de los presidentes de las Juntas Especiales: no proveer oportunamente a la ejecución de los laudos, no informar oportunamente al presidente de la Junta de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan, no denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencia que aquel hubiese dejado de cubrir, a uno o varios de sus trabajadores.

Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales: ejercer la profesión de abogados en asuntos laborales, dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo, recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes y cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la de autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Son causas especiales de destitución: De los Actuarios, hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones. De los Secretarios: dar fe de

hechos falsos y alterar substancialmente o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen. De los Auxiliares: conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos, votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto, retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; De los Presidentes de las Juntas Especiales: votar una resolución notoriamente ilegal o injusta, no proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

La destitución del cargo de estos funcionarios de las Juntas Especiales se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal. (Artículos 625 a 646). (6)

3.4 ELECCIONES DE REPRESENTANTES.

En las Juntas Locales de Conciliación Permanentes, en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en las Juntas Federales de Conciliación Permanentes y en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, hemos visto que su integración se hace con el representante del Gobierno y con representantes de

(6) BERNARDEZ Cisneros Niguel, *ob. cit.* p.p. 467-472.

los patronos y de los obreros, elegidos respectivamente por ellos.

Según la clasificación de industrias o grupos de trabajos diversos que hayan hecho los ejecutivos correspondientes o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se convocará a las convenciones relativas, pudiendo participar en ellas las agrupaciones de trabajadores cuando sus miembros presten servicios efectivos a un patrón o grupo de patronos, mediante contrato de trabajo. También participarán los trabajadores sindicalizados que, aún cuando no se hallen en las condiciones anteriores, hayan prestado servicios a un patrón, por un periodo mayor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la elección y los trabajadores libres en los lugares en donde no haya trabajadores sindicalizados. Por lo que hace a los patronos se requiere, para que intervengan en la convención, que tengan trabajadores a su servicio. Así se desprende de lo dispuesto en los artículos 652 y 653.

Las convocatorias respectivas se publicarán el día 10. de Octubre del año de la elección, señalando el día, la hora y el lugar en que deban reunirse los delegados. Los trabajadores y los patronos formarán los padrones siguientes:

- a) De trabajadores sindicalizados.
 - b) De trabajadores libres.
 - c) De sindicatos patronales incluyendo los trabajadores a su servicio y
-

d) De patronos independientes señalando los trabajadores con que cuenten.

Los padrones deberán contener los datos de nombre, apellido, nacionalidad, edad, domicilio, ocupación y estado civil de los individuos empadronados. Para cumplir con este requisito se acostumbra hacer esqueletos que se entregan a los interesados, para que sean llenados y certificada la veracidad de su contenido por los inspectores del trabajo que al respecto se designen. Como el objeto de estos padrones es conocer fehacientemente el número de personas que tomarán parte en la convención y de los votos que representarán, o sea, uno por cada trabajador, se puede tener un criterio amplio para tomar en cuenta listas de rava, manifestaciones para el pago de los impuestos, etc..

Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal según el caso, a más tardar el 20 de octubre del año de la convocatoria, con objeto de que los inspectores del Trabajo comprueben y certifiquen la exactitud de dichos documentos.

Una vez hecho lo anterior se extenderán las credenciales respectivas que se registrarán en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las Direcciones o Departamentos del Trabajo de las entidades federativas el 15 de noviembre siguiente.

El 5 de diciembre de los años que correspondan a la fecha de la elección, o sea cada seis años, tendrán lugar las convenciones para llevar acabo la elección de los representantes. Reunidos los delegados, presidirá, el acto el gobernador del Estado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o de el Secretario del Trabajo y Previsión Social o las personas que ellos hayan designado según el caso se hará el registro de credenciales y se elegirá, por la mayoría de los delegados presentes, una mesa directiva de la convención, formada por un presidente, dos secretarios y dos vocales.

Se revisarán las credenciales de los delegados y se procederá a la elección de representantes, un propietario y un suplente, computándose los votos de cada delegado obrero, por el número de trabajadores que represente y de cada delegado patronal por el número de trabajadores que tenga a su servicio según antes quedó indicado. Un tanto del acta que deberá levantarse y que autorizarán los funcionarios de la mesa directiva, se entregará a los representantes electos y les servirá como credencial.

Estas credenciales se presentarán a los gobernadores, Jefe del Departamento del Distrito Federal, y al Secretario del Trabajo, según proceda, para su revisión.

Si el día 5 de diciembre no concurre la mayoría de los delegados obreros o patronales o no se hubieran nombrado a todos los que pudieran integrar la mayoría, corresponderá el

derecho de la eleccion a la minoria presente, y si ninguna concurre, la designacion de representantes, propietarios y suplentes, respecto de la convencion de que se trate, sera hecha por el gobernador del Estado o por el jefe del Departamento del D.F. para las Juntas Locales de Conciliacion y Arbitraje y por el Secretario de Prevision Social en el caso de Junta Federal de Conciliacion y Arbitraje (articulo 661).

Creemos que por analogia, cuando las credenciales de los delegados son rechazadas en la convencion por no reunir los requisitos exigidos por la Ley, se debera proceder en la forma indicada. El articulo 662 de la Ley dispone: Provisas de sus credenciales las personas que resultaron electas, se presentaran desde luego al gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del D.F. para el efecto de revision de las mismas, y la identificacion correspondiente. algunas veces cuando hay antagonismos en los grupos de trabajadores se ha pretendido elegir a dos representantes obreros propietarios; pero esto, a nuestro modo de ver es completamente ilegal.

El primer dia habil del mes de enero siguiente, los gobernadores de los estados, el jefe del Departamento del D. F. o el Secretario del Trabajo o las personas que ellos designen, tomara la protesta de Ley a los representantes locales o federales electos y quedara instalada la Junta de

Conciliación y Arbitraje de que se trate. Los representantes obreros y patronales durarán en su cargo seis años. ⁽⁷⁾

3.5 REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTES.

El artículo 665 de la Ley dispone que para ser representante de los trabajadores y de los patronos deberán llenarse los siguientes requisitos: Ser mexicanos, mayores de 25 años en pleno ejercicio de sus derechos, haber terminado la educación obligatoria, no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal. ⁽⁸⁾

3.6 DE LA REVOCACION.

Existe un sistema especial creado por la Ley, a virtud del cual es posible a los electores, obreros o patronos, revocar el cargo a sus representantes, pues dispone el artículo 669 que, cuando así lo soliciten las dos terceras partes del número total de obreros o patronos pertenecientes al grupo de aquel representante, de los gobernadores de los estados o el

⁽⁷⁾ BERNUDEZ Cisneros Miguel, *Ob. Cit.*, p. p. 473-492.

⁽⁸⁾ *idem.*

jefe del Departamento del Distrito Federal, o el Secretario del Trabajo que reciban la solicitud respectiva, previa la comprobación de que así lo pide la mayoría mencionada, hará la declaratoria llamando al suplente o, cuando no lo haya o también le afecte la revocación, designarán a la persona o personas que en la misma solicitud de revocación hayan sido propuestas.

Es interesante, además, mencionar que en caso de ausencia del representante respectivo y no presentándose el suplente, las autoridades arriba citadas tienen la facultad de designar al sustituto. Esto mismo se aplica en el caso de impedimento, recusación o excusa de ambos representantes, propietario y suplente.

Esta revocación del cargo opera aun en el caso de representantes patronales y obreros que hubieren sido designados por las autoridades, en el primer caso mencionado en el párrafo anterior y en el caso del artículo 661 antes citado ya que la finalidad de la revocación del cargo es la de excluir a personas que no garantizan los intereses de obreros y patronos y esta razón puede estimarse también, y quizá con mayor razón cuando la designación no fue hecha por los propios interesados. (9)

(9) *Idea.*

C A P I T U L O

I V

JURISDICCION
Y COMPETENCIA DE LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

4.1 LA JURISDICCION DEL TRABAJO.

La función jurisdiccional es la actividad con que el Estado interviene a instancia de los particulares, a fin de procurar la realización de los intereses protegidos por el derecho que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

Por consiguiente se concluye que la función jurisdiccional:

- a) Es una actividad del Estado.
- b) No se puede desarrollar, si no es por la acción de los individuos, o a instancia de los particulares que tienen motivos especiales para que el poder jurisdiccional actúe.
- c) Procurar la realización de los intereses protegidos por el derecho, es necesario un interés para que la acción prospere y en consecuencia que la función judicial actúe.
- d) Cuando los individuos no gozan de los derechos que hacen por Ley, la parte interesada puede hacer que la función judicial intervenga.

El objeto del acto jurisdiccional es algo concreto, preciso, que coincide con el acto culminante de la sentencia; en cambio, el fin del acto jurisdiccional es de orden público e implica un estado de derecho, fundamento de toda sociedad. El objeto es concreto, el fin es abstracto.

La mayoría de los autores clasifican la jurisdicción, tomando en cuenta la materia, en civil, penal contencioso,

administrativo, fiscal, del trabajo, etc.: y en consideración a la naturaleza del tribunal que la ejerce, al procedimiento y a la amplitud de su cometido, en común y especial, y en razón con su ejercicio en propia, forzosa y prorrogada. (1)

Al igual que la jurisdicción civil, la jurisdicción del trabajo admite la distinción entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria o procedimientos para-procesales, en la que no existe conflicto alguno.

En suma, la jurisdicción es la facultad estatal para resolver, con base en su soberanía y por conducto de sus órganos idóneos, las controversias surgidas en su territorio.

La jurisdicción del trabajo es uno de los grandes capítulos del derecho procesal del trabajo, así la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 constitucional dispone que las diferencias entre capital y trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros, de los patrones y uno del gobierno.

En las discusiones habidas en el Congreso Constituyente respecto a esta fracción, no se hicieron mayores aclaraciones: salvo las del diputado bracidas en el sentido de que se aclarara si las juntas o tribunales serían de carácter

(1) SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *El Derecho del Trabajo como Garantía Social*, México, D. F., 1985, p.p. 53-56.

permanente o accidental. Múgica, diputado por la comisión dictaminadora, manifestó que era mejor dejar a la reglamentación de cada entidad federativa la facultad de definir la eventualidad o permanencia de las Juntas.

José Natividad Nacías señaló, por su parte, que las Juntas deberían ser órganos no sólo distintos, sino opuestos a los tribunales civiles en tanto que éstos dicen el derecho conforme lo han estipulado las partes, aquéllas tiene la facultad de definirlo conforme a la equidad, en función de reestablecer el equilibrio de los factores de la producción.

La jurisdicción del trabajo tiene las características siguientes:

- a) La jurisdicción del trabajo es formalmente administrativa, es decir, los organismos encargados de encauzarla dependen del Poder Ejecutivo; sin embargo, desde el punto de vista material ejercite actos de la misma naturaleza que los ejecutados por el Poder Judicial, aunque son autónomos.
 - b) La jurisdicción del trabajo es de orden público, con intereses para toda la sociedad.
 - c) La jurisdicción del trabajo es proteccionista de la clase trabajadora, pues la ley tiene que ser interpretada en todo lo que le beneficie (artículo 18) y rompe en ocasiones con el principio de paridad procesal.
 - d) Con mucha frecuencia, la jurisdicción del trabajo tiene caracteres de oficiocidad, esto se debe a que la solución
-

- de los problemas obrero-patronales es de interés colectivo.
- e) La jurisdicción del trabajo se determina preferentemente por la naturaleza de los conflictos más que por la cuantía, es decir que el carácter predominante de la competencia es por la materia de la jurisdicción.
- f) La jurisdicción del trabajo se rige por la equidad; aplica, concilia y crea el Derecho. (2)

4.2 COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En primer término, el artículo 73 Fracción X Constitucional, en su parte relativa dice: "Que el Congreso tiene facultad para legislar en toda la República sobre... y para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. Por otra parte, el artículo 123 fracción XXXI, apartado "A" de la Constitución señala la competencia federal por razón de la materia, al expresar:

"La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas Industriales:

1.- Textil.

(2) *Idea.*

- 2.- Eléctrica.
 - 3.- Cinematográfica.
 - 4.- Hulera.
 - 5.- Azucarera.
 - 6.- Minera.
 - 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.
 - 8.- De hidrocarburos.
 - 9.- Petroquímica.
 - 10.- Cementera.
 - 11.- Calera.
 - 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas.
 - 13.- Química, incluyendo la química farmacéuticas y medicamentos.
 - 14.- De celulosa y papel.
 - 15.- De aceites y grasas vegetales.
 - 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello.
 - 17.- Elaboradora de bebidas que se sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello.
 - 18.- Ferrocarrilera.
-

- 19.- Madera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera.
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio.
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

b) Empresas:

- 1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal.
- 2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industriales que les sean conexas.
- 3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación. ⁽³⁾

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos o conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley, y respecto a las obligaciones de los patrones en

⁽³⁾ SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, *ob. cit.* p.p. 58-60.

materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, universidades, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando no se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la Ley Reglamentaria correspondiente.

De acuerdo con nuestro sistema constitucional y el pacto federal, las Entidades Federativas conservan todas las facultades o atribuciones no renunciadas, es decir, que como regla general a todos los estados les toca la aplicación de las leyes de trabajo, y solo la Federación tendrá las facultades que expresamente le sean señaladas.

Por ende, las Juntas Federales de Conciliación y Federal de Conciliación y Arbitraje, conocen, por vía de excepción, en asuntos a cuyo conocimiento renunciaron los estados de la República, tal y como lo establece el artículo antes citado.

En relación con la competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, el artículo 698 de la Ley, determina: "será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de la de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

Las Juntas Federales de Conciliación y Federales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de

trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 103 apartado "A" fracción XXXI de la Constitución, y 527 de la Ley.

En suma, las Juntas de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas conocerán los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, advirtiéndose que dicha competencia es fijada por exclusión, aunque ya se habla de de una federalización de todas las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es decir, las facultades que no estén expresamente concedidas a la federación, se entenderán por exclusión reservadas a los estados. (4)

4.2.1 COMPETENCIA RELATIVA A ADIESTRAMIENTO, HIGIENE Y SEGURIDAD.

Cuando en una demanda se ejercitan diversas acciones, dentro del área de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, según su jurisdicción.

En dicho supuesto, la Junta Local al admitir la demanda ordenará se saque copia de la misma y de los documentos

(4) *Idea.*

presentados por el actor, lo que se remitirán inmediatamente a la Junta Federal para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene. (5)

4.3 NORMAS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO.

Existen diversas normas de competencia en materia laboral:

a) La competencia por razón de la materia se rige por lo dispuesto en el apartado "A" Fracción XXXI del artículo 123 constitucional ya citado.

b) La competencia por razón del territorio, afirma el artículo 700 de la Ley se rige por las normas siguientes:

I.- Si se trata de las Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios.

II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

* La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.

† La Junta del lugar de celebración de contrato.

‡ La Junta del domicilio del demandado.

III.- En los conflictos colectivos de jurisdicción Federal, la

(5) BORREL Navarro Miguel, *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*, Edit. Pac, México, D. F., 1989, p.p. 179-185.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que está ubicada la empresa o establecimiento.

IV.- Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo.

V.- En los conflictos entre patronos o trabajadores, entre sí la Junta del domicilio del demandado.

VI.- Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo. (6)

4.4 MEDIOS PARA PROMOVER LA INCOMPETENCIA.

En el derecho común para promover la incompetencia del juez, se adoptan dos medios: la declinatoria y la inhibitoria.

a) La declinatoria se debe interponer ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga de conocer del negocio y remita los autos al considerado competente.

b) La inhibitoria se promueve ante la autoridad competente para que ésta haga valer su competencia ante el juez que el promovente considere incompetente.

(6) TENA Suck Rafael y MORALES S. Hugo Italo, *Derecho Procesal del Trabajo*, Edit. Trillas, México, D. F., 1989, p. 60.

La Ley Federal del Trabajo sólo establece la incompetencia por declinatoria y es característica procesal que la declinatoria se debe hacer valer por el demandado en forma de excepción dilatoria al contestar la demanda y la misma se resuelve en un incidente llamado de previo y especial pronunciamiento.

El artículo 703 de la Ley vigente afirma: "Las cuestiones de competencia en materia del trabajo sólo pueden promoverse por declinatoria. La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto la resolución".

Es oportuno comentar como una novedad incluida en la Ley, el hecho de que no se considerará como excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo (por aducir la demandada que la relación existente con el actor era de otra naturaleza civil o mercantil y no laboral y como consecuencia otro tribunal debe dirimir la controversia), lo cual es congruente con los principios del derecho laboral, ya que previamente debe acreditarse si el actor fue trabajador sujeto a nexo laboral (artículo 702).

No obstante la incompetencia, como sucede en el derecho procesal civil, se puede hacer valer de oficio, es decir, sin que haya petición de parte, y las Juntas de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando los elementos del expediente lo justifiquen.

Cuando la Junta, con citación de partes se declara incompetente, se remitirá de inmediato el expediente a la Junta o tribunal que estime competente; si esta o aquel al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que deba decidir la competencia (conflictos de jurisdicción).

Por otra parte, el artículo 878, fracción V acertadamente indica que la excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Por último, en el capítulo de los incidentes artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, se prevé, una circunstancia que pudiera resultar contradictoria con el artículo 703, ya que en este último la Junta dictará resolución en el acto, después de oír a las partes; y en el primero de ellos, se establece que cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o

diligencia, se sustanciará y resolverá de pleno, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato, cuando se trate de nulidad, de competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá. (7)

4.5 EFECTOS DE LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA.

La declaración de incompetencia, en relación con un determinado órgano jurisdiccional, produce el efecto primordial de dejar expedito el camino al órgano que para la decisión del caso sea competente. Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si esta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que él determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto (Artículo 704).

(7) *Ibid.*, p. 61.

Además, de acuerdo con el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo, es nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda, o incompetencia entre dos Juntas Especiales de la misma Junta Local o Federal o bien que se tratara de un conflicto de huelga ya que el término de suspensión de labores correrá a partir de que la Junta designada competente notifique al patrón haber radicado el expediente.

Los Tribunales del Trabajo, tienen la facultad de conocer en todos los casos de conflictos obrero-patronales, se trata de una verdadera jurisdicción del trabajo, consagrada en los artículos 73 fracción X y 123 fracción XX constitucional, no son Tribunales Especiales, y sus resoluciones son obligatorias e imperativas y de orden común. (8)

4.6 CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Las controversias e incidentes sobre conocimiento o abstenciones frente a un caso determinado de competencia pueden producirse no sólo entre tribunales de una misma jurisdicción, sino también entre las distintas jurisdicciones.

En estos casos, revisten el verdadero carácter de conflictos de jurisdicción. Para resolver los conflictos de

(8) TENA Suck Rafael y MORALES S. Hugo Italo, *ob. cit.* p. 62.

competencia se ha seguido el sistema que prevé el artículo 705 de la Ley, que indica:

Las competencias se decidirán:

- 1.- Por el pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:
 - a) Juntas de Conciliación de la misma entidad federativa, y
 - b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa.
- 2.- Por el pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma, entre sí recíprocamente.
- 3.- Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:
 - a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
 - b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
 - c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas.
 - d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.⁽⁹⁾

(9) *Idem p. 64.*

C A P I T U L O

V

NATURALEZA DE LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO Y FACTICO

5.1 CONCEPTO LEGAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El artículo 123 constitucional establece en la fracción XX: " Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a las decisiones de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto". Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente: a) Si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

5.2 TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La corriente doctrinal más difundida entiende a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales de equidad, facultadas por la Ley para pronunciar sus laudos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada. Fallar a

verdad sabida significa resolver las controversias sin atenerse a las formalidades del derecho, sino sujetos a la buena fe y a la equidad.

Para Alberto Trueba Urbina las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales Sociales destinados a tutelar y reivindicar a los trabajadores hasta provocar el cambio de estructuras económicas, mediante la instauración del Estado socialista. (1)

El maestro Trueba Urbina dice que la Comisión Dictaminadora del artículo 123 constitucional hablaba de Tribunales de Arbitraje, lo mismo que otros constituyentes coincidieron en que no deben ser Tribunales Judiciales, esto es, se descarta la jurisdicción burguesa. Ante la diputación Veracruzana, habían presentado una iniciativa para que los conflictos entre el capital y el trabajo se resolvieran por Comités de Conciliación y Arbitraje, y la Diputación Yucateca en el sentido de crear Tribunales de Conciliación y Arbitraje, sin más que la formulación del proyecto del capital sobre "Trabajo y Previsión Social" dio por resultado que no se discutieran esas iniciativas en lo particular, especialmente la Yucateca, que proponía la adición del artículo 13 constitucional para incluir los Tribunales de Conciliación y

(1) PORRAS y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Textos Universitarios, S. A., México, D. F., 1977, p.,p. 160-164

Arbitraje como excepción al principio de la prohibición de los Tribunales especiales. (2)

Después el constituyente creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de Trabajo, independientes del Poder Judicial como expresión de los factores de poder.

En opinión de Fix-Zamudio, las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuentan en esencia, con los mismos caracteres de los Tribunales Judiciales, no obstante su naturaleza positiva distintiva. Sus resoluciones son auténticas sentencias, en las que se acude, para la valoración de pruebas, al sistema de la sana crítica.

En todo caso Carpizo apunta que la polémica sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje reviste actualmente carácter histórico, pues la discusión planteada en sus términos originales ha quedado totalmente superada.

"Estas Juntas no son equiparables a los tribunales especiales, proscritos por la Constitución (artículo 13), pues no se integran ex pofeso para conocer de un asunto determinado ni se crean con posterioridad a los hechos, motivo de la controversia. No se trata tampoco de tribunales eventuales que desaparecen una vez que el conflicto se ha resuelto".

(2) *Idea.*

Analizando la naturaleza constitucional de estos organismos, Carpizo considerará que las juntas están encuadradas dentro de la judicatura, por lo que pertenecen en rigor al Poder Judicial. (3)

Para Mario de la Cueva, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, producto original y típico del constituyente de 1917, poseen una naturaleza compleja, que conlleva varios principios, reconocidos por la inmensa mayoría de juristas que se han ocupado de su estudio, si bien brotan de cuando en cuando voces discordantes heredadas tal vez de quienes criticaron la ejecutoria de La Corona, voces que no se resignan a la autonomía plena del derecho del trabajo y que quisieran subordinar la administración de la justicia obrera a los tribunales civiles dice: Las Juntas son instituciones especiales que en su actividad material ejercen funciones legislativas y judiciales, y que están ligadas al Poder Ejecutivo por lo que toca a la designación del representante del Estado, pero no le están sujetas jerárquicamente y están obligadas a seguir con las naturales variantes que determinan la especialidad de los asuntos y normas del proceso jurídico. (4)

(3) SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *El Derecho del Trabajo como Garantía Social*, México, D. F., 1985, p. 55.

(4) *Idem.*

Son instituciones especiales que por su actividad material ejercen funciones legislativas y judiciales: están ligadas al Poder Ejecutivo porque a él toca designar a la representación del Estado, pero no le están sujetas jerárquicamente; y están obligadas a seguir con las naturales variantes que determinan la especialidad de los asuntos y las normas del proceso judicial". De conformidad con lo anterior, para el propio autor las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales de derecho sino de equidad, por cuanto no sólo aplican el derecho, sino también lo crean; así mismo no forman parte de los poderes judiciales de la federación y de las entidades federativas, porque no sólo no nacieron dentro del poder judicial sino que históricamente se formaron en oposición a él, como tribunales con plena autonomía, así como definición expresa del artículo 94 constitucional, que establece: "Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo, y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito".⁽⁵⁾

Tal estructura del Poder Judicial es paralela a las entidades federativas, donde el poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz y Jurados.

(5) DE LA CUEVA Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, Edit. Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1981, p.p. 533-539.

En la Ley Orgánica del Departamento del D.F., llama la atención que separa a la función jurisdiccional, que corresponde al Poder Judicial, y a la administración de Justicia en materia Laboral, donde se encuentran ubicadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así lo expresan los artículos 5 y 6 de la citada Ley: que disponen que la función judicial estará a cargo de los tribunales de justicia del fuero común, de acuerdo con la Ley Orgánica respectiva, y que la justicia en materia laboral será impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, dotada de plena autonomía de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

El maestro Euquerio Guerrero opina respecto a la naturaleza de las Juntas que "en la exposición de motivos de la Ley del Trabajo de 1931 se dijo: El Congreso Constituyente al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje no quiso darles funciones de tribunales del trabajo, es decir, no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre patrones y trabajadores. Pretendió establecer corporaciones de carácter administrativo depositarias de imperio para ejecutar sus propios laudos destinadas a prevenir los conflictos o a proponer solución para ellos, siempre que tuvieran carácter puramente económico"... "La necesidad de resolver por procedimientos más rápidos y con más justas normas las controversias entre

obreros y patrones obligó a la Suprema Corte a variar su jurisprudencia y establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen solamente la función de proponer soluciones a los conflictos económicos, sino que también les asiste jurisdicción, como verdaderos tribunales que son, para resolver los conflictos entre patrones y obreros sobre aplicación de la Ley y sobre interpretación y cumplimiento de los contratos". (6)

Con este criterio se expidió la Ley Federal del Trabajo y unánimemente se reconoce, ahora, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje actúan como verdaderos tribunales, por lo cual, lógicamente, deberíamos concluir que sus integrantes, representando a los tres sectores: Gobierno, capital y trabajo, tienen el carácter de verdaderos jueces y deben actuar como tales.

En la exposición de motivos de la Nueva Ley, entre otras cosas se sostiene lo siguiente: " Se estudiaron detenidamente las diferentes soluciones que ha propuesto la doctrina para la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje: una de ellas consiste en dividir las en dos organismos, uno que conozca de los conflictos jurídicos, que pueden ser individuales o colectivos, y otro dedicado al conocimiento y resolución de los conflictos económicos. Pero nuestra

(6) GUERRERO Equerio, *Manual de Derecho del Trabajo*, Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1983, p.p. 431-440.

tradición y la unidad indisoluble del Derecho del Trabajo, hace inaceptable esa división, la cual por otra parte, rompería la interpretación uniforme que desde hace más de 50 años ha dado la Suprema Corte de Justicia al mandato constitucional que ordena que los conflictos entre el capital y el trabajo, entre los cuales no hace ninguna distinción, se sometan a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje". (7)

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que estos tribunales deberían ser verdaderos organismos jurisdiccionales en que los tres representantes tuvieran la investidura propia del juzgador. Sin embargo, la facultad de revocación del cargo, por lo que ve a los representantes del capital y del trabajo que, desgraciadamente, persiste en la nueva Legislación, mantendrá la práctica errónea que se ha observado desde hace muchos años, consistente en " salvar el voto", o sea que, en muchas ocasiones aunque el representante esté convencido de que el laudo es correcto, si es adverso al sector que representa, vota en contra.

Creemos que, para que su intervención imparcial y justiciera fuera garantizada, sería preciso que no estuvieran expuestos a esta pérdida de la confianza que no requiera pruebas en qué fundarla y que, por si ahora no se pensara en

(7) SANTOS Azuela Héctor, Estudios del Derecho Sindical y del Trabajo, UNAM, primera edición, México, 1987, p.p. 282-288.

la inamovilidad judicial en materia laboral, cuando menos su periodo de ejercicio fuera más amplio. En cambio, pueden establecerse causas de responsabilidad que permitan su remoción, cuando fundamentalmente se demuestre que han actuado ilegalmente o con una falta de equidad palmaria.

5.3 LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COMO TRIBUNALES AUTONOMOS Y COMO ORGANOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien es cierto que desde el punto de vista de la clasificación de las funciones del Estado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependen del Poder Ejecutivo, no son autoridades esencialmente de carácter administrativo, ya que tienen atribuciones para ejecutar actos jurisdiccionalmente materiales y capacidad para hacer cumplir sus resoluciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejecutan actos jurisdiccionales materiales y desde el momento que dictan sentencias ponen fin a los conflictos de trabajo, pero que formalmente son organismos que dependen del poder Ejecutivo. Este pensamiento ha sido solenido al grado de formar jurisprudencia definitiva y que no ha variado.⁽⁸⁾

(8) BORELL Navarro Niguel, *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*, Edit. Pac., México, D. F., 1989, p. 556.

En efecto, el Supremo Tribunal dice: "Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias de sus ejecutorias que si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales que jerárquicamente y desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado, dependen del Poder Ejecutivo y que, por consiguiente constituyen Tribunales Administrativos, desde el punto de vista de la función material que les está encomendada, desempeñan una función jurisdiccional, cuando como en el caso resuelven una controversia jurídica relativa a la interpretación y cumplimiento de un contrato de trabajo". (8)

De acuerdo con la Jurisprudencia establecida por la misma corte, aun cuando son autoridades esencialmente administrativas, tienen también atribuciones de carácter judicial, en los casos que la constitución señala, y capacidad para hacer cumplir sus determinaciones.

Entre los caracteres distintivos de la jurisdicción del trabajo suele señalarse su naturaleza formalmente administrativa y materialmente judicial, su finalidad tuitiva de la clase laborante con miras a la actuación de la justicia por compensación, y la aplicación frecuente del principio de oficiosidad o inquisitoria. Sin embargo, se ha observado que

(9) *Idem.*

la confusión de principios y políticas impide la instauración de un proceso de trabajo en que campeen la equidad, la buena fe, la unidad, la concentración, la celeridad y la inmediatez entre las partes y el Juzgador.

Antonio Argüelles estima que la mayoría de los integrantes de las Juntas dan muestra de ineptitud, corrupción e ignorancia, otros tantos comercian con los intereses de los trabajadores. (10)

Su convencimiento proviene de la dádiva, la influencia política o por simple indentificación social con sus corruptores. La ausencia de vocación y de respeto hacia la actividad jurisdiccional beneficia en gran medida al sector patronal y le otorga una coraza difícil de vulnerar, pues en tal sector encuentra su promotor principal.

Dentro de nuestro sistema, el Estado asume la conciliación como una verdadera administración de justicia que no pretende sustituir la voluntad de las partes en conflicto, sino más bien proporcionar una adecuada solución mediante la creación de una norma concreta que pueda dirimir la controversia.

Los conflictos de trabajo de carácter jurídico no son el campo propicio para la conciliación, pues existen normas cuya aplicación o interpretación debe decidir la junta en ejercicio de la función jurisdiccional. Entendida como método la

(10) BORREL Navarro Miguel, *Ob. cit.*, p. 357.

conciliación, en estos casos, pretende eliminar contiendas, juicios y no necesariamente componer normas de solución. Es en los conflictos económicos donde juega, en rigor, la función conciliatoria del Estado un papel muy importante, pues en ellos la resolución depende de la fórmula (norma) compuesta por las partes con el auxilio del conciliador. Confirmado por la práctica, sancionada por los tribunales federales del trabajo conjuntamente con la corte, es opcional para las partes en los juicios laborales,

5.4 JURISPRUDENCIA.

Criterio de la Corte: El Tribunal máximo dio dos interpretaciones jurídicas, por cierto muy distintas respecto de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el lapso comprendido entre 1918 y 1924, la Corte consideró que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales de Trabajo, son autoridades y en consecuencia en contra de sus resoluciones procede el juicio de amparo, son instituciones de carácter público, que tienen por objeto evitar los grandes trastornos del orden y de la paz públicos, proteger la riqueza, la industria y el trabajo.

Agregó que las Juntas conocerán de los conflictos colectivos económicos, pero las proposiciones que se formulen

para evitar o resolver los conflictos no tendrían carácter de obligatorios, a no ser que las partes lo acepten. El Arbitraje de las Juntas será de orden público y no de orden privado y no se extenderá a todos los conflictos sino solamente como ya se dijo a los conflictos colectivos de naturaleza económica.

Los conflictos individuales serán dirigidos por los Tribunales del orden común, y las resoluciones de las Juntas aceptadas por las partes, serán ejecutadas por las autoridades jurisdiccionales del orden común.

No obstante, lo anterior, en el año de 1924, la Suprema Corte cambió el pensamiento jurídico al afirmar: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de Trabajo, no son Tribunales Especiales, aún cuando no pertenezcan al Poder Judicial (Segundo criterio), y conocen de conflictos colectivos, económicos y jurídicos individuales.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje pertenecen al Poder Ejecutivo, sus resoluciones deben ser de equidad, a buena fe guardada, sin sujetarse a reglas tasadas de valoración de pruebas.

Los tribunales del Trabajo, tienen la facultad de conocer en todos los casos de conflictos obrero patronales, se trata de una verdadera jurisdicción del trabajo, consagrada en los artículos 73 fracción X y 123 fracción XX constitucional, no son Tribunales Especiales, y sus resoluciones son obligatorias e imperativas y de orden común.

En el primer criterio dice:

- a) Son autoridades
- b) Sólo conocen conflictos económicos.
- c) Los conflictos individuales jurídicos son resueltos por tribunales de orden común.

Segundo criterio

- a) Son autoridades del trabajo
- b) conocen de conflictos colectivos, económicos y jurídicos individuales.
- c) No son tribunales especiales, aún cuando no pertenezcan al poder judicial.

En efecto, la primitiva jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las Juntas eran competentes para conocer de conflictos colectivos pero no de individuales, ya que, según dicha jurisprudencia, el espíritu del legislador fue que las Juntas mediasen en conflictos colectivos; así el 23 de agosto de 1918 definió que: "El arbitraje obrero es una institución que tiene dos objetivos, primero, prevenir los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo, y segundo presentar a las partes en conflicto bases para que esos conflictos puedan ser resueltos si aceptan esas bases; no tiene el carácter de arbitraje privado sino público; no es la voluntad de las partes la que organiza y establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la

disposición de la Ley... La Junta de Conciliación y Arbitraje no está establecida para aplicar la Ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la Ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones".

Uteriormente la Suprema Corte de Justicia cambió su jurisprudencia conforme al nuevo criterio: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no vienen a constituir tribunales especiales, porque si es verdad que están destinadas para resolver las cuestiones que surjan de las diferencias o conflictos entre el capital con el trabajo, también lo es que por razón de la materia de que conocen, no puede inferirse que viene a constituir tribunales especiales, pues las leyes orgánicas de cada estado, por razón de la materia y a fin de limitar la jurisdicción o competencia de cada tribunal, han establecido tribunales penales, civiles, mercantiles, etc., que no porque conocen de asuntos relativos a determinada materia vienen a ser tribunales especiales..."

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constitucionalmente son las únicas autoridades que pueden resolver las controversias obrero-patronales y por lo tanto, no es correcto pretender se acuda ante las citadas Juntas hasta que se agote el trámite de la reclamación formulada a una autoridad administrativa. Si bien es cierto que tienen

plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llevar hasta el grado de suponer pruebas que no existan en los autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente para dar por probado un hecho, violan el artículo 123 de la Constitución Federal.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son soberanas para la interpretación de la Ley, ni para la aplicación del Derecho; si lo fueran, habiéndoseles ya reconocido soberanía para fijar los hechos y apreciar las pruebas, la intervención de la justicia federal contra sus actos sería ociosa, llegándose a la creación de un tribunal sustraído a toda jurisdicción que hiciera ajustar los actos del mismo a los mandatos de la constitución, por tanto si se afirma que una junta ha interpretado indebidamente la Carta Fundamental, no se desconoce la soberanía de esa junta, porque no se trata de apreciación de pruebas, ni de la deducción de hechos, sino de un caso de interpretación de ley, que no constituye acto propio de la soberanía de las juntas. (11)

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LOS HECHOS POR LAS.- Si bien es cierto que las Juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento,

(11) *Idea.*

también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existan en los autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente, para dar por probado un hecho, violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. INTEGRACION DE LAS.- La fracción XX del artículo 123 de la Constitución General de la República crea en favor de los obreros y patronos, el derecho de resolver sus conflictos por medio de tribunales compuestos o representados por cada uno de esos grupos; pero el hecho de que la representación de una de las clases mencionadas, no haga uso voluntariamente de tal derecho, no puede significar la desintegración de las Juntas, porque entonces, su vida y funcionamiento dependería de la voluntad de los representantes de cualquiera de las clases en pugna, cosa inaceptable, en virtud del interés que tiene la sociedad en la existencia y regular funcionamiento de esos tribunales.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, NO DEBEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.- Las Juntas no están autorizadas para revocar sus propias determinaciones, pues así se deduce del artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo. (12)

(12) JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1917-1985, Tomo V, Laboral, Rolando Cárdenas Velasco, Editor y Distribuidor, México, D. F., 1987, p. p. 122-125.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Las relaciones laborales y su expresión jurídica en el Derecho Laboral constituyen uno de los pilares fundamentales que sostienen a nuestro país. En efecto desde 1917, la política laboral del Gobierno Mexicano ha sido y sigue siendo procurar un equilibrio entre dos intereses irreconciliables, pero complementarios: capital y trabajo.

SEGUNDA.- Como complemento de lo anterior, podemos agregar, que para dar el tratamiento adecuado a los conflictos obrero-patronales, el Estado Mexicano tomó tres medidas fundamentales: La creación del artículo 123 Constitucional; La Ley Federal del Trabajo y la Corporativización del Movimiento de los Trabajadores.

TERCERA.- En consecuencia resulta evidente que la actual Ley Federal del Trabajo, a 63 años de su promulgación y 20 de su última reforma sustancial, atendiendo a las nuevas realidades socio-económicas imperantes en México, las grandes deudas internas y externas, la crisis incesante, la inflación, los grandes núcleos de laborantes que se encuentran olvidados por la codificación laboral, así como las sorprendentes innovaciones tecnológicas modernas, que inciden

significativamente en el ámbito del trabajo, debe con urgencia ser revisada y actualizada para ampliar el universo de su aplicación.

CUARTA. - En ese orden de ideas, debemos dejar perfectamente claro, que no negamos mérito alguno a las instituciones laborales vigentes, ni mucho menos eficacia; simplemente sostenemos que las mismas fueron creadas para responder a determinadas circunstancias, sociales, económicas y políticas de una época, durante la cual cumplieron con su finalidad; de tal manera, que si las circunstancias imperantes son otras, ello exige también la transformación de las instituciones, atendiendo, simplemente a su propia naturaleza dinámica, evolucionando en forma paralela a la realidad social.

QUINTA. - Creemos, pues, que a estas alturas, y estando en puerta las grandes transformaciones socio-económicas consecuencia del acontecimiento comercial más relevante del siglo para nuestro país, como lo es la celebración del TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON E.E.U.U. y CANADA, el gobierno mexicano debe encontrarse diseñando la nueva estructura de las Instituciones jurídicas laborales, como respuesta a la aplicación operacional que de hecho y de manera gradual se viene generando en nuestro país.

SEXTA.- Sin embargo, y dada la naturaleza jurídica de la problemática laboral, la comisión encargada de planear la nueva política, debe estar conformada no sólo por economistas, administradores y técnicos, sino además debidamente apuntalada por expertos juristas en el área laboral, ya que en caso contrario, lejos de representar un desarrollo de las instituciones laboristas, implicaría un retroceso en la legislación del trabajo.

SEPTIMA.- De acuerdo a lo manifestado en las conclusiones anteriores, una de las Instituciones que mayor atención y estudio requieren es sin duda, las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en principio, deberá atenderse a su naturaleza, y en ese orden de ideas; debemos aceptar pues, que si las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejecutan actos judiciales desde el momento que dictan sentencias (laudos) que ponen fin a los conflictos de trabajo como resultado de un procedimiento al que se obliga a las partes; independientemente de que las mismas se encuentran inmersas dentro de la estructura del Poder Ejecutivo del Estado Mexicano, son de naturaleza formalmente Administrativa y materialmente Jurisdiccionales.

OCTAVA.- La naturaleza administrativa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje encuentra su base no sólo en la doctrina, sino también en la Ley y en la jurisprudencia desde

el punto de vista legal, del contexto de algunas disposiciones de la Ley, se desprende una fuerte presunción en el sentido de considerar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como organismo de carácter administrativo.

a).- En efecto, la fracción XX del Art. 123 Constitucional dice: Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno. Es obvio que el término Gobierno se refiere al Poder Ejecutivo.

b).- Por otra parte, el Art. 605 de la Ley Federal del Trabajo establece: La Junta se integrará por un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación que haga la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habrá uno o varios secretarios generales según se juzque conveniente; el Presidente de la Junta será designado por el Ejecutivo. Como se advierte de las disposiciones legales queda manifiesta la clara intervención del Poder Ejecutivo en la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin que se implique que su función también sea materialmente administrativa.

NOVENA.- Sin embargo, aún cuando para algunos estudiosos del Derecho Laboral, el estado que guardan las cosas, con relación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, presenta algunas bondades, como su "independencia o autonomía" y la "democratización de la justicia del trabajo", entre otras; siendo que en la realidad, son razones políticas, las que motivaron su diseño en esas condiciones; ya que basta ver, que la mayoría de los representantes obreros no están legitimados por quienes dicen representar y el representante del gobierno está identificado con los intereses políticos, sociales y económicos del gobierno que lo designa, y en algunos casos la autoridad laboral jurisdiccional representa los intereses capitalistas bajo tres enfoques distintos pero con una misma finalidad: proteger, fortalecer y acrecentar nuestro sistema económico de producción. La última fijación de los salarios mínimos es prueba contundente de lo observado y simultáneamente se controla la fuerza de trabajo, a través de agrupaciones políticas y a votantes cautivos que sufragarán a favor del Gobierno en el Poder.

DECIMA.- En nuestro concepto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben transformarse en verdaderos Tribunales del Trabajo, tomando en cuenta que para la conservación del bien común es indispensable la seguridad jurídica, y para todos resulta indiscutible que no basta pronunciar sus sentencias

(laudos) en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada; sino que debe ser conforme a derecho para mayor seguridad y certeza jurídica, puesto que no debemos olvidar que la equidad es la parte de la justicia, destinada a la enmienda de la Ley en el supuesto de su deficiente aplicación como consecuencia de su universalidad; su razón es corregir la Ley no porque resulte injusta, sino porque la relación confirmada en la práctica resulta diferente a la prevista por la Ley en forma general. Consecuentemente, la naturaleza de tal organismo debería ser formal y materialmente jurisdiccional; así formar parte del Poder Judicial, en los mismos términos que los demás tribunales penales, civiles, familiares, etc. debiéndose operar las reformas que son necesarias a la Constitución General de la República en su Art. 123; así como en los correspondientes en la Ley Federal del Trabajo, sugiriendo por una nueva Ley Laboral que aspire no sólo al equilibrio de fuerzas, sino a la solidaridad entre las distintas clases sociales que intervienen en la relación y que representan como ya lo dijimos al principio: capital y trabajo.

B I B L I O G R A F I A

A) TEXTOS

BERMUDEZ Cisneros Miguel, Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México. D.F., 1978.

BORELL Navarro Miguel, Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho del Trabajo, Editorial PAC, México. D.F. Mayo 1989.

BRISEÑO Sierra Humberto, Derecho Procesal del Trabajo, tomo IV, Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F. 1970.

CAVAZOS Flores Baltasar, CAVAZOS Chena Baltasar y otros, Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada, Editorial Trillas, 15ava. Edición, México D.F. 1984.

CLINENT Beltrán Juan B. , Formulario de Derecho del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia, Editorial Esfinge, Décimaprimer Edición, México. D.F. 1990.

CORONADO Mariano, Elementos de Derecho Constitucional, Segunda Edición, Escuela de Artes y Oficios del Estado, Taller de Tipografía, Guadalajara, Jal., 1988.

DE BUEN Lozano Nestor, Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición, México D. F., 1987.

DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México D.F. 1981.

DRISCOLL de Alvarado Bárbara y GAMBRILL G. Mónica, Editoras, El Tratado de Libre Comercio: Entre el Viejo y el Nuevo Orden, Primera Edición COSEAU-UNAN, México 1992.

El Derecho del Trabajo como Garantía Social, Edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

GARCIA Rivas Heriberto, Manual Práctico del Litigante, Asuntos Laborales, Gómez Gómez Hermanos Editores, Primera Edición, México D.F. 1975.

GUERRA Guerra Patricia, Federalización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tesis, Biblioteca ULSAB, Celaya, Gto., 1985.

GUERRERO Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. Décima tercera edición, México, D.F. 1983.

NIETO Alcalá Zamora y Castillo, Cuestiones de Terminología Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Noviembre de 1972, México, D.F.

PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 2a. Edición, Febrero de 1965, México, D.F.

PORRAS y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios, S.A. Cuarta Edición, México, D.F., 1978.

ROSS Gómez Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Editado por Lic. Francisco Ross Gómez, Primera Edición 1978, México, D.F.

SANTOS Azuela Hector, Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo, UNAM, Primera Edición, México 1967.

TENA Suck Rafael, ITALO Morales S. Hugo, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, México, D.F. 1989.

B) LEYES, CODIGOS Y JURISPRUDENCIA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93ava. Edición, México 1990.

Ley Federal del Trabajo, Lic. Alfonso Teja Zabre, Ediciones Botas, Segunda Edición 1963, México, D.F.

Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada, Baltasar Cavazos Flores, Baltasar Cavazos Chena, Humberto Cavazos Chena y J. Carlos Cavazos Chena, 15a. Edición, México 1984.

Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Prontuario y Jurisprudencia, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 2a. Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

JURISPRUDENCIA 1917-1965 y tesis sobresalientes 1955-1965, Actualización Laboral, Mayo Ediciones, México, D.F. 1968.

JURISPRUDENCIA, Apéndice 1917-1975 Quinta Parte, Cuarta Sala, Poder Judicial de la Federación, Mayo Ediciones, México, D.F.,

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970, Actualización Laboral, Mayo Ediciones 1968, México, D.F.

JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1985, tomo V, Cuarta Sala Laboral, Rolando Cárdenas Velasco, Cárdenas Editor distribuidor, México, D.F. 1987.

JURISPRUDENCIA, Poder Judicial de la Federación 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, Mayo Ediciones, México, D. F. 1985.

C) DICCIONARIOS.

Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Fallares, Quinta Edición, México, D.F. 1966.

Diccionario Durán de la Lengua Española, Don Ramón Benéitez Pidal, Primera Edición, Bilbao, España., 1975.

Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, tomos I, II, III y IV, Hava. Edición, Editorial Italista, Buenos Aires, Argentina, 1977.

Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Primera Edición, Mayo Ediciones, México, D.F., 1981.

Diccionario de Derecho, Rafael De Pina Vera, Editorial Forúsa, S.A. , Primera Edición, México, D.F. 1930.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Don Joaquín Escribche, Cárdenas Editor y Distribuidor. Tomos I y II, México, D.F. Agosto de 1979.

Diccionario y Formulario de Derecho Laboral, Rosalfo Bailón Valdovinos, Editorial FAC, S.A. de C.V. Primera Edición, México, D.F. 1991.
